Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120210035600

En atención a que la demanda reúne las exigencias contenidas en los artículos 82 ss del C.G.P, a ella la acompaña documento que presta mérito ejecutivo (letras de cambio y escritura pública), en los términos de los artículos 422, 424, 430 y 468 del Código General del proceso, por lo tanto, estamos en presencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles – en virtud de la aceleración del plazo. Motivo por el cual, el Juzgado:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en favor de **KATERINE ACEVEDO SANCHEZ** contra **HORACIO SILVA PÉREZ y NATALIA GONGORA BONILLA,** por las siguientes cantidades representadas en las letras de cambio[1] y escritura pública[2] aportados como base de recaudo.

1. Por el valor de las letras de cambio descritas en el siguiente cuadro.

Numero letra	fecha de vencimiento	valor
01	1/06/2019	$ 10.000.000,00
02	1/07/2019	$ 10.000.000,00
03	1/08/2019	$ 10.000.000,00
04	1/09/2019	$ 10.000.000,00
05	1/10/2019	$ 10.000.000,00
06	1/11/2019	$ 10.000.000,00
07	1/12/2019	$ 10.000.000,00
08	1/01/2020	$ 10.000.000,00
09	1/02/2020	$ 10.000.000,00
10	1/03/2020	$ 10.000.000,00
11	1/04/2020	$ 10.000.000,00
12	1/05/2020	$ 10.000.000,00
13	1/06/2020	$ 10.000.000,00
14	1/07/2020	$ 10.000.000,00
15	1/08/2020	$ 10.000.000,00
16	1/09/2020	$ 10.000.000,00
17	1/10/2020	$ 10.000.000,00
18	1/11/2020	$ 10.000.000,00
19	1/12/2020	$ 10.000.000,00
20	1/01/2021	$ 10.000.000,00

1.1. Por los intereses de plazo generados sobre cada una de las letras de cambio relacionadas en el anterior numeral, calculados desde la fecha de creación

[1] C-1 PRINCIPAL/ 03Anexos/ folios 1-26
[2] C-1 PRINCIPAL/ 03Anexos/ folios 27-70

de cada cartular y hasta la data de su vencimiento, calculados a la tasa legalmente permitida de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las letras de cambio descritas en el anterior cuadro, calculados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando su pago total se verifique, liquidadas a la tasa legalmente permitida.

2. Notifíquese esta providencia al demandado en la forma señalada en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso.

3. Se ordena el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50C-53374** Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

4. Por secretaría infórmese, a la Dirección de Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del título valor base de recaudo, conforme lo dispone el artículo 6303 del Decreto 624 de 1989.- Ofíciese.

5. El abogado **Nelson Abdón Caro Beltrán**, actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

Se advierte a la parte demandante que debe mantener la custodia de los títulos valores aquí pretendidos en cobro, los cuales podrán ser requeridos en su original por el Despacho, cuando así lo estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JR

Estado 116 de fecha 22/10/2021

[3] *INFORMACIÓN DE LOS JUECES CIVILES. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.*
La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta